

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00116-00
ACCIONANTE:	WILSON PÉREZ RAMÍREZ
ACCIONADO:	FUERZA AÉREA COLOMBIANA - JEFATURA DE RELACIONES LABORALES
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 059

Procede el despacho a proferir sentencia en la acción de tutela instaurada por el señor Wilson Pérez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.089.719.239, a través de apoderado, en contra de la Fuerza Aérea Colombiana - Jefatura de Relaciones Laborales, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, a la: salud, libre desarrollo de la personalidad, libre escogencia de profesión u oficio y debido proceso.

### I. Objeto

La pretensión de la acción, es:

*Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Honorable Juez de Tutela TUTELAR a favor del señor Técnico Tercero **WILSON PÉREZ RAMÍREZ** los derechos constitucionales fundamentales invocados, **ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada Fuerza Aérea Colombiana el retiro voluntario de la Fuerza Aérea Colombiana de manera inmediata o máxime con la fecha solicitada del 31 de mayo de 2022 del señor Técnico Tercero WILSON PÉREZ RAMÍREZ** pues la fecha que fue solicitada no fue tenida en cuenta, y con la negativa de la Fuerza Aérea Colombia se le están Vulnerando sus derechos Fundamentales y posibles daños a la salud.*  
Negrillas y subrayas fuera de texto

### II. Hechos

Los hechos narrados por el apoderado del tutelante:

**Primero.** - El señor Técnico Tercero **WILSON PÉREZ RAMÍREZ**, ingreso a la fuerza Aérea colombiana el día 18 de enero de 2011, como alumno de la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana, donde estuvo por espacio de 3 años, resaltando que sus estudios en dicha institución fueron costeados en su totalidad por su familia.

**Segundo.**- Al cabo de 3 años de estudio, se graduó obteniendo el escalafonamiento al grado de Aerotécnico de la Fuerza Aérea Colombiana el día 13 de diciembre de 2013, en la especialidad de Mantenimiento Aeronáutico.

**Tercero.**- Posterior a su graduación fue destinado a prestar sus servicios en varias Unidades Militares de la Fuerza Aérea, siendo finalmente trasladado a la Base Aérea de Tres Esquinas Caquetá- CACOM 6 -donde se encuentra el señor Técnico Tercero **WILSON PÉREZ RAMÍREZ** actualmente desempeñándose en el cargo de Técnico Especialista PIT (Puesto de Información Técnica).

**Cuarto.** -Teniendo en cuenta que el señor Técnico Tercero **WILSON PÉREZ RAMÍREZ**, manifiesta que ha perdido la vocación militar, y la motivación para continuar ejerciendo su labor como militar y portar el uniforme, por lo que continuar laborando en la institución le ha generado afectaciones a su salud mental y física, estrés laboral, hecho que le está afectando su calidad de vida tanto física como mental (afectación a la Mental), es por esta razón es que:

**Quinto.** - El día 27 de enero de 2022, el señor Técnico Tercero **WILSON PÉREZ RAMÍREZ** presenta su solicitud de retiro de la Fuerza Aérea Colombiana por solicitud propia, con fecha 31 de mayo de 2022. Pues ha perdido la vocación militar y la motivación para continuar laborando en las fuerzas militares, lo que le ha generado estrés laboral afectando su calidad de vida tanto física como mental, por tal razón ha debido consultar el servicio médico de psicología.

**Sexto.** - Con el oficio Nro. FAC-S-2022-019347-CI/ MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-SECOM-GRUTE 63 del 01 de febrero de 2022, el comandante del Grupo Técnico del Comando Aéreo de Combate No 6 –CACOM-6-, tramitó la solicitud de retiro del señor Técnico Tercero **WILSON PÉREZ RAMÍREZ** a la señora Capitán de Potencial Humano del CACOM-6; para que se siguiera el trámite ante el Señor Jefe Jefatura Potencial Humano de la Fuerza Aérea Colombiana

**Séptimo.**-Transcurrido el término establecido para que el señor Comandante de la Fuerza Aérea, se pronunciara acerca de la solicitud elevada en debido derecho por el señor Técnico Tercero **WILSON PÉREZ RAMÍREZ**; el Señor Coronel **NAYID EDUARDO IGLESIAS EVERSTSZ**, Jefe Relaciones Laborales de la FAC, mediante oficio FAC-S-2022-060055-CI /MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JERLA; del 30 de marzo del 2022, argumentado instrucciones del señor General Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, dispone de manera arbitraria el retiro del servicio activo de la Fuerza Aérea Colombiana del señor Técnico Tercero **WILSON PÉREZ RAMÍREZ** a partir del 31 de agosto de 2023, o sea casi año y tres meses año después del 31 de mayo de 2022, fecha en la que mi mandante solicito su retiro por las causas ya mencionadas.

Apoyado el señor Jefe de Relaciones laborales en argumentaciones falsas y erróneas y directivas de tiempo de permanencia que son contrarias a la constitución y la norma, aunando de que **una vez evaluado el historial militar y la proyección en la institución**, pues cabe recabar su señoría que una vez un funcionario militar solicita su retiro, ya no existe para él proyección institucional, y que el remplazo del personal no debe depender del funcionario que solicita su retiro, pues en calidad de ejemplo si el funcionario que solicita el retiro de manera voluntaria, si fuese destituido o falleciera no tendría un remplazo dentro de la institución?

**Octavo.** - En la Fuerza Aérea Colombiana y en el especial en el Comando Aéreo de Combate No 6–CACOM-6, hay suboficiales de menor, mayor e igual grado del de mi mandante Técnico Tercero con la misma especialidad, con el mismo o mejor entrenamiento que pueden reemplazar a mi mandante en el cargo que está ostentando.

**Noveno.**-Con esta decisión se está violando por parte de la Fuerza aérea Colombiana al señor Técnico Tercero **WILSON PÉREZ RAMÍREZ** sus derechos fundamentales como a el Derecho a la vida con relación a la salud en relación (Stress laboral); Derecho a la Libertad en todas su formas; Derecho a Escoger libremente profesión y oficio; Derecho al libre desarrollo de la personalidad; ya que la Fuerza Aérea Colombiana no está justificando el porqué de la decisión tal como se ordena en la Tutela 101 de 2016; Tutela 1218 de 2003 y Tutela 038 de 2015..

*Se debe tener en cuenta que los argumentos establecidos por la fuerza aérea colombiana, para negar el retiro en la fecha del 31 de mayo de 2022, solicitada por el señor Técnico Tercero WILSON PÉREZ RAMÍREZ no tiene hacedero jurídico ni normativo, pues en la mayoría de las respuestas dadas en la solicitudes de retiro, manifiestan déficit de personal, pero no tiene en cuenta que en la Fuerza Aérea Colombiana; las fuerzas militares y en general todas las entidades del estado, siempre han tenido déficit de personal, nunca han tenido sus TOES completas, a modo de ejemplo en el último ascenso de personal de suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana no se ascendió a varios personal de suboficiales, lo que daría a entender que tiene suficiente personal en cada grado con idoneidad, por lo cual no entiendo, el por qué no se da el retiro del servicio activo al Técnico Tercero **WILSON PÉREZ RAMÍREZ** si la institución conoce que por la falta de motivación, y pérdida de vocación militar mi mandante, afecta la salud mental de mi mandante; por tal razón no puede ejercer cargo de vuelo y/o operacional alguno, pues sería un riesgo laboral.*

**Décimo.-** *Mediante Oficio No FAC-S-2022-066282-CI, el señor Técnico Tercero WILSON PÉREZ RAMÍREZ solicita al Jefe del Establecimiento de Sanidad Militar del CACOM-6; copia íntegra de la historia clínica, para poder ser aportada a esta demanda de Tutela, la cual se anexa.*

**Undécimo.** - *Mediante Oficio No FAC-S-2022-071297-CI, mi mandante el señor Técnico Tercero WILSON PÉREZ RAMÍREZ solicita al señor Teniente Coronel Comandante del Grupo de Combate de la Unidad Militar Aérea, CACOM-6; no desempeñar funciones operativas y de vuelo por presentar afectaciones a su salud física y mental, por tal razón no podría desempeñarse como tripulante del equipo HUEY II, como lo menciona la Fuerza Aérea Colombiana, pues sería un riesgo operacional.*

*En Sentencia de Tutela 1218 de 2003 nos enseña que “La no aceptación del retiro inmediato del miembro de las Fuerzas Militares que lo solicita, bien sea por razones de seguridad y defensa nacional, por la necesidad del servicio o por cualquier otra causa que lo justifique, deberá acreditarse de manera cierta por quien la invoca. Ello significa imponer una carga argumentativa y probatoria a la autoridad castrense, que se explica al menos por dos razones: en primer lugar, porque tratándose de la restricción de derechos fundamentales de los miembros de las Fuerza Militares es apenas razonable exigir una correspondencia entre los fundamentos invocados y la realidad; y en segundo lugar, porque es la institución quien efectivamente dispone de la información suficiente para dar cuenta de los motivos que aduce cuando impide el retiro de sus miembros”.*

**Duodécimo.** -*En la Sentencia de Tutela 101 de 2016 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA establece "Un miembro de la Fuerza Pública no puede ser obligado a permanecer durante un tiempo amplio e inflexible en el servicio activo, aludiendo únicamente imposiciones temporales contenidas en directivas internas de las instituciones militares o de policía. Impedir injustificadamente el retiro voluntario de un miembro de la Fuerza Pública conlleva a una vulneración de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libre escogencia de la profesión u oficio y al debido proceso administrativo". Que es el caso concreto ya que se está dilatando de manera injustificada el retiro de mi apoderado por casi un año y tres meses sea hasta el 31 de agosto de 2023, con base en la proyección institucional, sabiendo el comandante de la Fuerza Aérea que no existe más proyección dentro de la institución para el señor Técnico Tercero WILSON PÉREZ RAMÍREZ pues al solicitar el retiro no se proyecta a ese personal, ni es culpa de los integrantes que la Fuerza aérea no proyecte el ingreso a las escuelas de formación del personal*

*para proyectar los relevos, sin violar derechos a quien ya no desea continuar en la labor de la armas.*

**Décimo tercero.-** En la misma Sentencia de **Tutela 101 de 2016** se explica que "La Fuerza Aérea Colombiana vulneró los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de escoger profesión u oficio y al debido proceso del accionante, por (1) no haber cumplido con su obligación de probar las razones de seguridad nacional o circunstancias especiales del servicio alegadas, (1) e imponer a una persona un tiempo desproporcionado de permanencia en la institución, el cual fue estatuido en una norma de carácter interno, que a su vez se torna inconstitucional en razón a haberse suscrito sin contar con competencia para restringir garantías contenidas en la Carta".

### **III. Actuación Procesal**

Mediante auto de 20 de abril de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar al comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, General Ramsés Rueda Rueda o quien haga sus veces y al Jefe de Relaciones Laborales de la misma fuerza, Coronel Nayid Eduardo Iglesias Everstsz o quien haga sus veces. Las notificaciones fueron realizadas en la misma fecha.

### **Respuesta de las Accionadas**

#### **Fuerza Aérea Colombiana.**

El Comandante de Desarrollo Humano FAC-S, Brigadier General Alfonso Lozano Ariza, contestó manifestado que se deben negar las pretensiones en consideración a que la entidad no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales alegados por el demandante, dado que no se le ha negado el retiro de la Fuerza Aérea, solo que la fecha no es la inmediata como él la requiere, esto es 30 de mayo de 2022, por sus intereses personales. Sino que se autoriza, con fecha 31 de agosto de 2023, con fundamento que el accionante recibió una capacitación y el parágrafo 2° del artículo 89 del Decreto Ley 1790 de 2000, establece: "*Obligatoriedad de la prestación de los servicios (...) PARAGRAFO 2°.- Quienes sean seleccionados para adelantar curso de Piloto o Técnico de Aeronaves están obligados a prestar sus servicios dentro del arma o especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado. Tal prestación en ningún caso será inferior a tres (3) años. Para el efecto no se tendrán en cuenta los cursos mandatorios para mantener vigente la autonomía*".

### **IV. Pruebas**

#### **• Accionante**

1.- Copia de la historia clínica del tutelante, suscrita por la Dirección de Sanidad Militar, en la que se observa consulta realizada el 13 de abril de 2022, en la que se indica: "*Aparentes trastornos fóbicos relacionados a caer de las alturas (durante vuelo)*" y hallazgo "*se realiza el inventario DASS-21, esta prueba evalúa sintomatología relacionada a la ansiedad, estrés y depresión; categorizando las puntuaciones obtenidas en un grado de severidad. Se encuentran puntuaciones de 10 en sintomatología relacionada a la depresión que indica una severidad de tipo moderada, adicionalmente se encuentran puntuaciones de 12 para la sintomatología de ansiedad indicando ansiedad extremadamente severa esto debido posiblemente a que gran parte de las preguntas del inventario que abordan esta dimensión se relacionan a reacción fisiológica; adicionalmente, se encuentran valores asociados al estrés con una puntuación de 18 ubicado en la categoría de severidad extrema, probablemente se deba A la percepción de su trabajo y los requerimientos actuales Que se asocian A malestar Debido a que ya no quiere permanecer más en la*

*institución, según refiere. se anexan resultados de las estrategias de afrontamiento utilizadas” (004AnexosTutela.pdf)*

2.- Copia de la solicitud de 27 de enero de 2022, del accionante ante el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, en la que solicita retiro de la institución por voluntad propia, a partir de 31 de mayo de 2022. (005 Anexos Tutela.pdf).

3.- Copia del oficio N°. FAC-S-2022-019347-CI de 1 de febrero de 2022/MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-SECOM-GRUTE63, del Comandante Grupo Técnico, Mayor Ricardo Gallego Duque, por medio de cual le remite la solicitud del retiro de servicio a la Capitán Diana Palacios, especialista en trabajo social de esa entidad militar, indicándole las implicaciones que trae para las fuerzas militares, aceptar el retiro del servicio del actor (006AnexosTutela.pdf).

4.- Oficio N°. FAC-S-2022-060055-CI de 30 de marzo de 2022/MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JERLA suscrito por el Coronel Nayid Eduardo Iglesias Everstsz, jefe de relaciones laborales, a través del cual, le resolvió al tutelante la solicitud de baja de la institución, indicando: *“El Comando de la Fuerza, una vez evaluado su historial militar y la proyección en la institución ha decidido con fundamento en el artículo 89 del Decreto 1790/00, considerar su retiro del servicio activo POR SOLICITUD PROPIA, a partir del 31-AGOSTO-2023”* (007AnexosTutela.pdf).

5. Oficio N°. FAC-S-2022-071297-CI de 12 de abril de 2022/MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-SECOM-GRUTE-SEING del demandante, dirigido al Comandante de Grupo de Combate, solicitándole la baja del vuelo por problemas de salud. (008AnexosTutela.pdf)

- **Accionada**

#### **Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana**

1. Copia del extracto de la hoja de vida del tutelante.

2. Oficio N°. FAC-S-2022-041747-CI de 2 de marzo de 2022/MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JEAES-DIESU-SUACA, suscrito por el director educación superior, dirigido al jefe de potencial humano, informándole los cursos de autonomía de vuelo de los cuales fue beneficiario el accionante y valor de estos (018AnexoFAC pdf)

3. Oficio N°. FAC-S-2022-000393-CF de 14 de marzo de 2022/MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JEPHU, firmado por el jefe de potencial humano, dirigido al jefe de relaciones laborales, en el que emite concepto para ordenar el retiro inmediato de la institución del accionante (019Anexo-FACpdf).

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **5.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

#### **5.2. Problema Jurídico**

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: ¿la Fuerza Aérea Colombiana - Jefatura Relaciones Laborales, vulneran los derechos fundamentales

invocados, al no aceptar la solicitud de retiro del servicio, por voluntad propia del accionante a partir del 31 de mayo de 2022, si no desde, el 31 de agosto de 2023, no teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional, en estos temas y que el ejercicio de dicha labor genera afectaciones en la salud y desmejoramiento en la calidad de vida del tutelante?

### **5.3. Acción de Tutela**

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

#### **5.3.1. Procedencia**

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

Negrillas fuera de texto

---

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

Las normas y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

### 5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

*(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente. Negritas fuera del texto*

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

### 5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es de, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a*

*criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

#### **5.3.4. Inmediatez**

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

*(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

*El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.*

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la acción de tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

---

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

#### **5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, a la: salud, libre desarrollo de la personalidad, libertad de escoger profesión u oficio y debido proceso.

##### **5.4.1. Salud**

El artículo 49 de la Constitución Política, consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. En tal sentido, también en la Sentencia T-307 de 2006, se determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad.* Negrillas fuera de texto

Sobre la efectividad este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013, indicó:

*La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, **integralidad y la garantía de acceso a los servicios**, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.* Negrillas fuera de texto

Respecto a la noción de salud, la Corte Constitucional en sentencia T-460 de 2008, expresó:

*La jurisprudencia constitucional, desde su inicio, ha reconocido que la salud "(...) es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo." La salud, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. Se trata de una cuestión de grado, que ha de ser valorada específicamente en cada caso. Así pues, la salud no sólo consiste en la 'ausencia de afecciones y enfermedades' en una persona. Siguiendo a la OMS, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la salud es 'un estado completo de bienestar físico, mental y social' dentro del nivel posible de salud para una persona. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva. No obstante, la jurisprudencia también ha reconocido que la noción de salud no es unívoca y absoluta. En estado social y democrático de derecho que se reconoce a sí mismo como pluriétnico y multicultural, la noción constitucional de salud es sensible a las diferencias tanto sociales como ambientales que existan entre los diferentes grupos de personas que viven en Colombia.*

##### **5.4.2. Libre Desarrollo de la Personalidad**

Este derecho fundamental se encuentra contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política, cuyo núcleo esencial se encuentra instituido para proteger la posibilidad que tienen todos los individuos de adoptar un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, cuya limitación en su ejercicio es el respeto de los derechos de los demás y el orden jurídico<sup>3</sup>.

La Corte Constitucional ha manifestado que se considera vulnerado este derecho cuando a la persona se le impide “*de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia.*”<sup>4</sup>, es decir, que si bien el legislador y el ejecutivo pueden imponer límites que garanticen el correcto ejercicio de los derechos de todo el conglomerado, estos, no pueden ser arbitrarios.

#### **5.4.3. Libertad a Escoger Profesión u Oficio**

Sobre la libertad de escoger profesión u oficio, consagrada en el artículo 26 de la Constitución Política, el máximo Tribunal Constitucional, ha establecido: “(...) *la decisión autónoma del individuo respecto de la forma como desea utilizar su tiempo y sus capacidades productivas y creativas.*”<sup>5</sup>.

En efecto, la autonomía de escoger en que se puede utilizar el tiempo y las formas en la que se desea invertirlo acorde con las capacidades profesionales, se colige que ese derecho tiene una doble dimensión: *i.)* positivo, que consiste en la libertad que tiene la persona de escoger el oficio en el que desea emplearse y *ii.)* negativo que radica en la prohibición de obligar a una persona a desempeñar una actividad en contra de su voluntad<sup>6</sup>.

#### **5.4.4. Debido Proceso**

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: “Artículo 29. **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** (...)” Negrillas fuera de texto

Es decir, que desde nuestra carta magna, se le imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

Es así, que en la Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

*(...) Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.*” Negrillas fuera de texto

---

<sup>3</sup> Sentencia C-336 de 2008, Magistrado ponente Clara Inés Vargas Hernández

<sup>4</sup> Ibídem

<sup>5</sup> Sentencia T-881 de 2000, Magistrado ponente Vladimiro Naranjo M.

<sup>6</sup> Sentencia T-1091 de 2001, Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL

Luego, debe recordar el despacho que el debido proceso se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así los derechos de defensa y contradicción

### **5.5. Retiro del Servicio**

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela a efecto de debatir la decisión de negar el retiro del servicio voluntad propia de un miembro de la Fuerza Pública, la Corte Constitucional en las sentencias T-1094 de 2001<sup>7</sup>; T-1218 de 2003; T-457 de 2003, T-718 de 2008 y la T- 038 de 2015, indicó:

*(...) la Sala debe manifestar su desacuerdo con uno de los criterios utilizados por el a quo para rechazar la tutela, cual es el de la existencia de otros medios de defensa judicial, pues si bien el oficio mediante el cual se le negó al actor su retiro del servicio es susceptible de impugnación por la vía contenciosa, previo cumplimiento de las formalidades legales establecidas para el efecto, dicho mecanismo judicial no resultaría idóneo para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en el caso de que el juez encontrara probado la afectación de los derechos fundamentales invocados. De hecho, es evidente **que si la fecha del retiro del servicio se pospuso por espacio de 10 meses, y el querer del actor es que el mismo se produzca en un plazo menor, la eventual protección a sus de sólo sería posible en el esquema de la acción de tutela, por tener ésta un carácter preferente, breve y sumario (C.P. art. 86), no previsto para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.**"*

Así mismo, en Sentencia T-101 de 2016, la Corte Constitucional, estudiando la procedencia de la acción de tutela par casos como el estudiado, señaló:

*Como sustento de lo anterior, se ha indicado que, si bien en estos casos el acto mediante el cual se niega la solicitud de retiro puede ser controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **ello no representa un mecanismo judicial idóneo para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, máxime si se tiene en cuenta que la demora en la solución del litigio implica un desbordamiento injustificado del tiempo respecto del cual el solicitante ha manifestado querer desvincularse de la institución castrense a la cual pertenece.*** Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, se establece que la acción de tutela, constituye el mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales, la cual si bien podría ser estudiada por la jurisdicción contenciosa administrativa, debido al tiempo que este tipo de procesos demanda, deja de ser el mecanismo idóneo para ello.

### **Caso Concreto**

El señor Wilson Pérez Ramírez, argumenta, que la Fuerza Aérea Colombiana - Jefatura de Relaciones Laborales, vulneran los derechos fundamentales invocados, al no aceptar la solicitud de retiro del servicio por voluntad propia, a partir del 31 de mayo de 2022, si no desde, el 31 de agosto de 2023, a pesar de que, del ejercicio de dicha labor, se generan afectaciones mentales en la salud.

---

<sup>7</sup>Expediente T-47464. Accionante: Barón Hurtado Ricardo contra Ministerio de Defensa Nacional y Fuerza Aérea Colombiana. M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL, 17 de octubre de 2001.

Frente a lo anterior, el Comandante de Desarrollo Humano FAC-S, Brigadier General Alfonso Lozano Ariza, contestó que no se le ha negado el retiro de la Fuerza Aérea, solo que la fecha no es la inmediata como él la requiere, de 30 de mayo de 2022, por sus intereses personales; sino con fecha 31 de agosto de 2023, con fundamento en que el accionante recibió una capacitación y el parágrafo 2° del artículo 89 del Decreto Ley 1790 de 2000, establece: *“Obligatoriedad de la prestación de los servicios (...) PARAGRAFO 2°.- Quienes sean seleccionados para adelantar curso de Piloto o Técnico de Aeronaves están obligados a prestar sus servicios dentro del arma o especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado. Tal prestación en ningún caso será inferior a tres (3) años. Para el efecto no se tendrán en cuenta los cursos mandatorios para mantener vigente la autonomía”*.

De acuerdo a lo visto, se demostró que el técnico tercero Wilson Pérez Ramírez, ingresó a la Fuerza Aérea Colombiana, el 18 de enero de 2011, obteniendo el grado de Aerotécnico de la Fuerza Aérea Colombiana, el 13 de diciembre de 2013, en la especialidad de mantenimiento aeronáutico, ha prestado sus servicios en varias Unidades Militares de la Fuerza Aérea, siendo la última, la Base Aérea de Tres Esquinas Caquetá - CACOM 6, desempeñándose en el cargo de Técnico Especialista PIT (Puesto de Información Técnica).

De igual forma, se evidenció que el accionante en el desempeño de sus servicios militares, realizó varios cursos de vuelo y autonomía de vuelo, siendo el último el de *“TÉCNICO EN EQUIPOS DE RESCATE (TER)”*, el cual se desarrolló entre el 28 de abril y el 9 de octubre de 2020.

Se demostró que, el 27 de enero de 2022, el accionante presentó solicitud ante el General Ramsés Rueda Rueda, Comandante de la FAC, en la que pidió le conceda retiro del servicio activo por solicitud propia, a partir del 31 de mayo de 2022, aduciendo pérdida de vocación militar, lo que le ha generado estrés laboral, y afectación de su calidad de vida física y mental.

Asimismo, se determinó que la jefatura relaciones laborales de la FAC, dio respuesta a la solicitud, indicando: que se autoriza su retiro, no a partir de 31 de mayo de 2022, sino de 31 de agosto de 2023, argumentando para ello, que el accionante recibió curso de autonomía de TER, y en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 89 del Decreto Ley 1790 de 2000, que quienes realicen curso de técnico, están obligados a prestar servicios por un término equivalente al triple de la duración del curso, como lo establece dicha norma.

Ahora bien, frente a la protección de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, libertad de escoger profesión u oficio de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, en consideración al retirarse de la institución militar, el máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional, en las providencias T-1094 de 2001 y T- 038 de 2015, previeron:

*... De acuerdo con las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, el derecho de la libertad de escoger profesión u oficio (art. 26 C.P.) conlleva la libre escogencia de las opciones vitales por parte de su titular, con el límite que implican los derechos de terceros y el respeto al orden jurídico, en la medida en que la forma en que el individuo decide emplear su capacidad productiva es parte importante del plan de vida.*

*... La libertad de escoger profesión u oficio se ve garantizada en la medida en que no se puede prohibir que una persona ejerza una actividad laboral lícita, y el individuo no puede ser obligado a permanecer en el ejercicio de un trabajo que no desea. No obstante, éste, como todos los derechos, no es absoluto. La decisión individual puede tener límites por la trascendencia colectiva o general*

que puede conllevar el ejercicio de determinadas labores, en especial si se trata de una actividad en la que se desarrollen fines del Estado. Sin embargo, tales limitaciones, dentro de un marco constitucional, deben ser razonables y proporcionales.

... Una de las labores donde se da una particular restricción de la libertad de escoger profesión u oficio es en las Fuerzas Militares. Esto, **en virtud de que las labores de ésta están “orientadas al mantenimiento del orden público interno, la defensa de la soberanía, de la independencia, de la integridad del territorio nacional y de los principios constitucionales, (Artículo 217 Inciso 2 C.P.)”<sup>8</sup>** A juicio de la Corte, **“si bien a los miembros de la Fuerza Pública se les reconocen las garantías consagradas en el artículo 28 Superior, (...) tales derechos pueden verse limitados por razones operativas propias del servicio, tal como ocurre en los casos donde se requiere el acuartelamiento obligatorio y la prolongación de su permanencia en filas sin que medie ningún tipo de consentimiento.”<sup>9</sup>**

El Decreto 1790 de 2000, por el cual se regula la carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, consagra en su artículo 101 que la autorización del retiro del servicio se puede negar “cuando medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio, que requieran su permanencia en actividad a juicio de la autoridad competente.”

Ha dicho la Corte **que el retiro del servicio activo, como manifestación de los derechos a la libertad personal y a la libre escogencia de profesión u oficio, puede verse limitado en forma legítima, cuando la autoridad competente lo considere necesario y conveniente para garantizar el cabal cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico a las Fuerzas Militares**<sup>10</sup>.

... En este orden de ideas, a lo anterior debe agregarse que, como expresamente lo señala la norma, el retiro voluntario de un miembro de las Fuerzas Militares **puede negarse por razones vinculadas con la seguridad nacional y por razones especiales del servicio**. Aunque dichas expresiones conceden un marco de discrecionalidad a la autoridad nominadora para establecer cuándo es posible autorizar un retiro voluntario, dicha discrecionalidad no puede derivar en arbitrariedad. Ello supone que las razones por las cuales se niega el retiro de quien voluntariamente desea hacerlo deben fundarse en motivos ciertos, verificables y razonables.

Bajo ese contexto, la Sala revocará las decisiones del 31 de julio de 2014, expedida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, y del 13 de mayo de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D”. Y, en su lugar, se ampararán los derechos fundamentales a la libertad de oficio, a la salud

---

<sup>8</sup> Ver sentencia T-1094/01, M.P. Rodrigo Escobar Gil (En esta ocasión, la Corte conoció de una tutela en la cual el accionante, miembro de la Fuerza Aérea Colombiana, había solicitado traslado para poder estar con su familia, y, en virtud de la negativa, en enero de 2001 había solicitado autorización para retiro del servicio, obteniendo como respuesta que sólo se podía retirar hasta marzo de 2002, debido a la necesidad inminente de que él, en su calidad de suboficial de mayor experiencia, transmitiera sus conocimientos al personal que lo podía reemplazar.

La Sala de Revisión encontró legítima tal restricción en virtud de la naturaleza de la actividad desempeñada por el accionante, el tiempo que tomaría formar a su reemplazo, la importancia del cargo que ocupaba y la normatividad vigente en materia de retiro del servicio.)

<sup>9</sup> Ibídem

<sup>10</sup> Sentencia T-457 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy cabra.

*y a la dignidad humana del accionante, y en consecuencia, se ordenará al Comandante de la Fuerza Aérea, que inicie los trámites pertinentes tendientes a la aprobación del retiro inmediato de esa Institución al suboficial Julio César Castillo Castro. Negrillas fuera de texto*

En igual sentido la Subsección “B”, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en fallo de 11 de marzo de 2015, tomó el precedente de la Corte Constitucional, en las sentencias antes transcritas, al dilucidar un caso similar al acá debatido.

Por otra parte, el Decreto 1790 de 2000, por el cual se modifica y regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, establece en el artículo 100, como causal de retiro, haberse solicitado algún miembro y el artículo 101, dispone:

**ARTÍCULO 101°.- SOLICITUD DE RETIRO.** *Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares podrán solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, y se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad a juicio de la autoridad competente.* Negrillas fuera de texto

De esta manera, si bien el análisis normativo y jurisprudencial, deja ver que la entidad accionada, fundamenta la no aceptación del retiro del servicio del demandante, en la fecha solicitada, esto es, 31 de mayo de 2022, basada en lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 89 del Decreto Ley 1790 de 2000, que establece la obligación de permanencia en la institución, de quienes son beneficiarios del curso de técnico de aeronaves, siendo el caso del accionante, quien realizó curso, de: “**TÉCNICO EN EQUIPOS DE RESCATE (TER)**”, entre el 28 de abril y el 9 de octubre de 2020; no es menos cierto que, el artículo 101 de la norma citada, establece que no se concederá el retiro: “*cuando medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad a juicio de la autoridad competente*”, y estas son las únicas causales avaladas por la Corte Constitucional, para justificar la permanencia en la institución militar, habiendo sido enfática en indicar: “*los derechos a la libertad personal y a la libre escogencia de profesión u oficio, puede verse limitado en forma legítima*”, por las “**condiciones especiales del servicio y de seguridad nacional de esa época**”, las cuales, no son el fundamento de la decisión discutida, tornándose así en arbitraria y desproporcionada.

A lo anterior, se suma que en la historia clínica que reposa en la Dirección General de Sanidad Militar, deja ver que el tutelante padece de afectaciones, ya que se determinó: “*trastornos fóbicos relacionados a caer de las alturas (durante vuelo)*” y como hallazgos, se indicó: “*se realiza el inventario DASS-21, esta prueba evalúa sintomatología relacionada a la ansiedad, estrés y depresión; categorizando las puntuaciones obtenidas en un grado de severidad. Se encuentran puntuaciones de 10 en sintomatología relacionada a la depresión que indica una severidad de tipo moderada, adicionalmente se encuentran puntuaciones de 12 para la sintomatología de ansiedad indicando ansiedad extremadamente severa esto debido posiblemente a que gran parte de las preguntas del inventario que abordan esta dimensión se relacionan a reacción fisiológica; adicionalmente, se encuentran valores asociados al estrés con una puntuación de 18 ubicado en la categoría de severidad extrema, probablemente se deba a la percepción de su trabajo y los requerimientos actuales. Que se asocian a malestar. Debido a que ya no quiere permanecer más en la institución*”. Es decir, no es procedente postergar en el tiempo el retiro de servicio del accionante, por cuanto de aceptar lo argumentado por la Fuerza Aérea Colombiana, esto es, más de un (1) año, se empeoraría la salud, calidad de vida del tutelante, y generaría riesgo para la entidad.

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

Por tanto, en cumplimiento de los postulados expuestos por la Corte Constitucional, y al encontrar probado que la decisión de aceptar el retiro del servicio del accionante en fecha posterior a su solicitud, esto es, más de un año después de lo solicitado, resulta arbitraria e injustificada, al no fundamentarse en las causales que para tal fin fijó el órgano constitucional; sumado a que no se tiene en cuenta las condición de salud del tutelante; resulta procedente amparar los derechos fundamentales, al: libre desarrollo de la personalidad, libre escogencia de profesión u oficio, debido proceso y salud, del señor Pérez Ramírez.

En consecuencia, se ordenará al Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana o quien haga sus veces y al Jefe de Relaciones Laborales de la misma fuerza o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan, a: iniciar las gestiones para la aceptación de retiro del servicio del Técnico Tercero Wilson Pérez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.089.719.239, a partir del 31 de mayo de 2022. De lo actuado por la entidad, deberá remitirse copia a esta sede judicial, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

**En conclusión, i.)** no se demostró que la Fuerza Aérea Colombiana - Jefatura de Relaciones Laborales, haya utilizado las causales establecidas por la Corte Constitucional, para mantener en prestación del servicio al accionante, y **ii.)** la entidad al autorizar el retiro del servicio en fecha posterior a la solicitada, esto es, más de un año después, no tiene en cuenta las afectaciones de salud del tutelante.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales, al: libre desarrollo de la personalidad, libre escogencia de profesión u oficio, debido proceso y salud, del señor Wilson Pérez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 1.089.719.239; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana o quien haga sus veces y al Jefe de Relaciones Laborales de la misma fuerza o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan, a: iniciar las gestiones para la aceptación de retiro del servicio del Técnico Tercero Wilson Pérez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.089.719.239, a partir del 31 de mayo de 2022. De lo actuado por la entidad debe remitir copia a esta sede judicial, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO.- HACER SABER** que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

**QUINTO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.-** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0b80d8ebffd0979e6efd763f5585547a246aece8163341c12e8c89227058291**

Documento generado en 02/05/2022 09:43:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**